

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

#### Consejería de Cultura y Turismo

**6961 Resolución 1 de abril de 2011 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales por la que se declara bien inventariado el yacimiento arqueológico Cabezo de la Zobrina, en Alguazas (Murcia).**

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 6 de Septiembre de 2010, incoó expediente de declaración de bien inventariado a favor de Cabezo de la Zobrina, en Alguazas (Murcia), notificada al Ayuntamiento de Alguazas y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 294, de 22 de Diciembre de 2010) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites no se ha presentado ningún escrito de alegaciones.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento y considerando lo que dispone el artículo 29 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 330/2008, de 3 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

#### **Resuelvo:**

1) Declarar bien inventariado el yacimiento arqueológico Cabezo de la Zobrina en Alguazas, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.

2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.

3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 29.6 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Alguazas, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación,

según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, 1 de abril de 2011.—El Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Enrique Ujaldón Benítez.

## **Anexo I**

### **1. Emplazamiento**

El Cabezo de la Zobrina también se conoce como Cabezo Anaor, emplazado al noroeste de la zona industrial situada junto a la localidad de Alguazas, a escasos 500 m del río Segura, en su margen derecha.

### **2. Descripción y valores**

Yacimiento caracterizado geomorfológicamente por la existencia de antiguas terrazas fluviales fosilizadas con abundantes cantos rodados de cuarcita y sílex, que son explotadas como acopio de materia prima durante la Prehistoria. En 1998 se establece una delimitación del yacimiento con motivo de la realización de la carta arqueológica del término municipal de Alguazas, que integra prácticamente todo el cabezo. La transformación física del relieve, con la creación de múltiples terrazas para la construcción de viviendas, el desarrollo de un Plan Parcial en la cima del cabezo, así como la extracción de áridos por una cantera localizada en el sector oeste del yacimiento, han mermado su extensión.

Los restos arqueológicos documentados corresponden a evidencias materiales en superficie, probablemente sin niveles interestratificados, ya que en gran parte del terreno aflora el sustrato geológico. Se trata de una industria lítica, que aprovecha la materia prima básicamente de cuarcita, y en menor proporción el sílex.

Actualmente el yacimiento sólo se ha preservado en el sector centro meridional del cabezo, en una ladera orientada al suroeste que concluye en el cauce de un ramblizo, al que vierten pequeñas torrenteras, límites que constituyen la extensión del mismo. El registro material se compone de una importante concentración de núcleos con improntas de extracción, lascas de devastación y percutores. Esta acumulación de restos de materia prima relacionados con la producción de utillaje prehistórico no está asociada a ningún otro resto material (cerámica, molinos de mano...), ni con ningún depósito arqueológico de ocupación, hábitat o nivel de uso, por lo que es imposible concretar la datación de los restos, dado que estos puntos de abastecimiento de materia prima son utilizados en largos periodos culturales de forma más o menos continuada.

### **3. Delimitación del yacimiento**

El área arqueológica se inscribe en un polígono de tendencia rectangular, con orientación noroeste-sureste, cuyo perímetro discurre, al noreste por el trazado de una calle de la urbanización Vistahermosa, al suroeste por el cauce de un ramblizo, y al noroeste y sureste por torrenteras.

#### **3.1. Justificación**

La delimitación establecida integra la superficie de dispersión de materiales arqueológicos, área susceptible de albergar restos en profundidad. Se considera

por lo tanto que quedan protegidos la totalidad de los elementos materiales y contextos estratigráficos que componen el yacimiento.

### 3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=653245.30 Y=4214057.84 X=653224.10 Y=4214012.84

X=653219.27 Y=4214008.74 X=653212.57 Y=4214008.37

X=653205.88 Y=4214009.49 X=653195.09 Y=4214010.60

X=653190.63 Y=4214009.86 X=653173.89 Y=4214021.02

X=653160.13 Y=4214037.01 X=653145.25 Y=4214043.71

X=653122.94 Y=4214054.86 X=653115.13 Y=4214064.53

X=653112.52 Y=4214070.11 X=653108.06 Y=4214080.16

X=653101.74 Y=4214085.36 X=653093.55 Y=4214084.62

X=653083.88 Y=4214089.08 X=653070.49 Y=4214098.01

X=653054.50 Y=4214112.51 X=653043.72 Y=4214121.44

X=653035.91 Y=4214129.62 X=653026.98 Y=4214135.20

X=653018.80 Y=4214140.41 X=653018.80 Y=4214148.59

X=653058.96 Y=4214191.36 X=653064.54 Y=4214186.16

X=653078.68 Y=4214176.49 X=653093.18 Y=4214168.67

X=653112.89 Y=4214161.61 X=653128.14 Y=4214152.31

X=653140.42 Y=4214139.29 X=653152.69 Y=4214129.99

X=653161.25 Y=4214127.02 X=653172.40 Y=4214125.90

X=653179.10 Y=4214124.04 X=653197.70 Y=4214114.00

X=653211.83 Y=4214103.59 X=653230.05 Y=4214089.83

X=653245.67 Y=4214079.41 X=653247.53 Y=4214073.46

X=653248.28 Y=4214066.39

Todo ello según planos adjuntos.

### 4. Criterios de protección

La finalidad de la declaración como bien inventariado del yacimiento arqueológico Cabezo de la Zobrina es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

En el área arqueológica el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

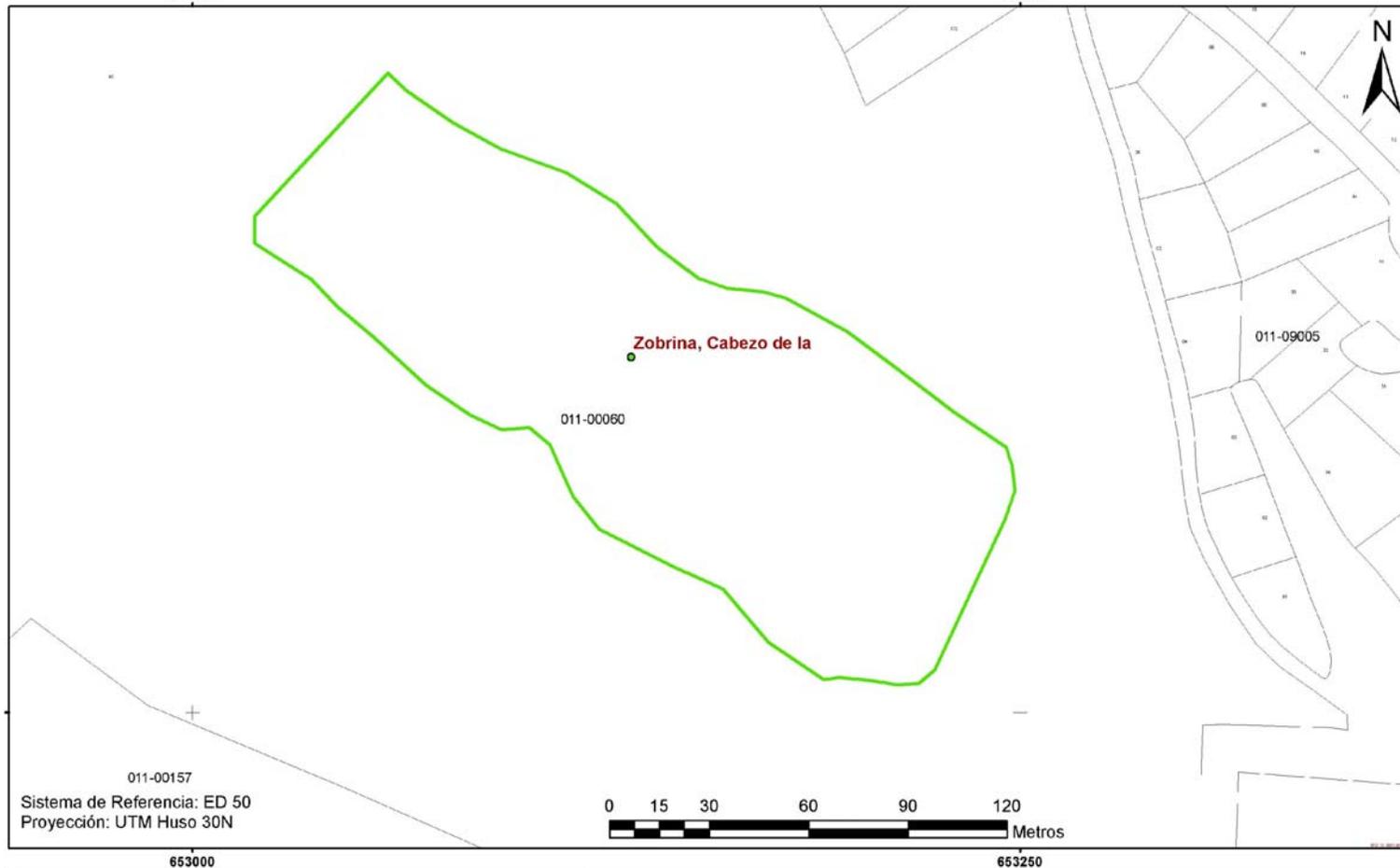
Todas estas actuaciones requerirán la definición precisa de su alcance y deberán estar enmarcadas en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios



arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.

**Anexo II**  
**Plano 1**



 <p><b>Región de Murcia</b> Consejería de Cultura y Turismo Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales</p>	Servicio de Patrimonio Histórico
	EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN COMO BIEN INVENTARIADO DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO
	CABECICO DE LA ZOBRINA. T.M. ALGUAZAS
	Delimitación del yacimiento arqueológico

**Anexo II**  
**Plano 2**



 <p><b>Región de Murcia</b> Consejería de Cultura y Turismo Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales</p>	Servicio de Patrimonio Histórico
	EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN COMO BIEN INVENTARIADO DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO
	CABECICO DE LA ZOBRINA. T.M. ALGUAZAS
	Delimitación del yacimiento arqueológico